

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

STANLEY
COMAS FERRER

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO

Recurrido

KLRA202000090

Revisión Administrativa
procedente de la Junta
Reglamentadora de
Servicio Público,
Negociado de Energía
de Puerto Rico

Número:
NEPR-QR-2019-0014

Sobre:
Revisión de factura

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

El señor Stanley Comas Ferrer (Sr. Comas; recurrente), comparece ante nosotros y solicita que dejemos sin efecto la *Resolución Final y Orden* emitida y notificada el 9 de octubre de 2019, por el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (Negociado). Mediante la aludida determinación administrativa, el Negociado declaró *Ha Lugar* la petición de desestimación incoada por la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, AEE). En consecuencia, el organismo administrativo desestimó por tardía la *Querrela* instada por el compareciente y ordenó su cierre y archivo.

I

Según surge del expediente, el 10 de enero de 2019, el Sr. Comas instó ante el Negociado una *Querrela* en contra de la AEE.¹ Alegó que, en la factura del 17 de septiembre de 2018, de la cuenta 0605042000 y correspondiente al contador número 84327076, con fecha de vencimiento del 20 de octubre de 2018, la AEE incluyó un cobro indebido de \$1,915.21.²

¹ Apéndice, págs. 11-24.

² Apéndice, pág. 15.

El Sr. Comas narró que, el 12 de noviembre de 2018, se presentó personalmente a las oficinas de la AEE para reclamar la suma impugnada. El recurrente indicó que el cargo correspondía al consumo de los años 2014 y 2015 de otra propiedad, con el número de cuenta 4200850000³ y correspondiente al contador número 00008731334, que este arrendó al inquilino Wyatt Hubber.⁴ A tales efectos, solicitó una investigación y una indemnización por daños ascendente a \$2,000.00.

El 19 de febrero de 2019, la AEE presentó *Moción Solicitando Desestimación*.⁵ Adujo que el recurrente incumplió con el término para hacer valer su derecho de objeción, conforme se establece en la legislación y la reglamentación normativas. La AEE señaló que el recurrente no presentó una oportuna objeción de la factura, ya que la fecha de vencimiento fue el 20 de octubre de 2018, pero **el Sr. Comas admitió que no fue hasta el 12 de noviembre de 2018 que impugnó el cargo**. La AEE advirtió, además, que **de la faz de la factura se desprende el siguiente apercibimiento**: “Tiene hasta la fecha de vencimiento para pagar el total de la factura u objetar los cargos corrientes por venta de electricidad. Detalles al dorso”. La AEE indicó que al dorso del documento se describen los medios para presentar dicha objeción.⁶

El 27 de febrero de 2019, el Sr. Comas presentó *Oposición a Moción Solicitando Desestimación y Solicitud de Revisión Sumaria*.⁷ En su escrito modificó su versión y afirmó que, tan pronto recibió la factura, se comunicó con la AEE. Dijo que un empleado le indicó que la suma cobrada era un error y que el mismo se corregiría. Explicó que, como la próxima factura volvió a reflejar el cargo, entonces, el 12 de noviembre de 2018, se personó a la AEE. Informó, además, que al mes siguiente del

³ La cuenta **420085000** estuvo activa a nombre de la Parte Recurrente desde el 17 de diciembre de 2014 al 3 de agosto de 2015.

⁴ La propiedad fue arrendada por Wyatt Hubber desde el 1 de junio de 2015 al 31 de mayo de 2016. Véase, Apéndice, págs. 17-24.

⁵ Apéndice, págs. 25-30.

⁶ Apéndice, págs. 25-26, acápite 3.

⁷ Apéndice, págs. 31-33. La cuarta página del escrito, correspondiente a la página 34 del Apéndice fue omitida.

trámite pagó la suma en controversia, por lo que reclamó la devolución del alegado cobro indebido de \$1,915.21 ya que no correspondía a su cuenta de usuario, sino a la de un tercero.⁸

Luego de celebrar una Vista Evidenciaria,⁹ presidida por el licenciado Dennis Seilhamer Anadón, el 9 de octubre de 2019, el Negociado refrendó el *Informe*¹⁰ del Oficial Examinador y notificó una *Resolución Final y Orden*, mediante la cual desestimó la causa y ordenó su cierre y archivo, sin perjuicio.¹¹ El organismo concluyó que el término de treinta días que tiene el cliente para presentar su objeción a cualquier factura emitida por la AEE es uno de cumplimiento estricto. No obstante, coligió que el recurrente no mostró causa justa que ameritase prorrogar el plazo.

Inconforme, el Sr. Comas solicitó oportunamente la reconsideración de la determinación administrativa.¹² La moción fue acogida por el Negociado.¹³ El 22 de enero de 2020, el Negociado notificó una *Resolución*, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la petición.

No conteste, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión judicial ante este foro intermedio y señaló los siguientes errores:

Erró el Honorable Negociado de Energía al emitir *Resolución* declarando *No Ha Lugar* a la solicitud de devolución de la cantidad facturada al querellante por primera vez cuatro años después del alegado consumo cuando debía entender que había vencido el término para facturar de acuerdo a las disposiciones de la Ley de la AEE vigente aplicable y que al haber transcurrido el término para cobrar el cobro era contrario a la ley y no existía jurídicamente.

Erró el Honorable Negociado de Energía al emitir *Resolución* declarando *No Ha Lugar* a la solicitud de devolución de la cantidad cobrada cuatro años después en una cuenta distinta a la consumida y luego de que la AEE reconoció que la dirección de envío de las facturas indicaba que se estaban enviando a una dirección equivocada que no es la dirección del querellante y la dirección de la propiedad.

Erró el Honorable Negociado de Energía al emitir

⁸ El 12 de diciembre de 2018 el señor Comas Ferrer hizo un pago de \$2,185.68. Véase, Apéndice, pág. 2.

⁹ Apéndice, págs. 35-36.

¹⁰ Apéndice, págs. 47-48.

¹¹ Apéndice, págs. 40-46.

¹² Apéndice, págs. 49-53.

¹³ Apéndice, págs. 54-55.

Resolución declarando *No Ha Lugar* a la solicitud de devolución sin haberle dado oportunidad al querellante de solicitar una investigación sobre las cantidades facturadas en el periodo en que ocurrió el consumo cobrado violándose el debido proceso de ley del querellante de acuerdo a las leyes vigentes aplicables.

Erró el Honorable Negociado de Energía al emitir *Resolución* declarando *No Ha Lugar* por falta de jurisdicción por no haber agotado los recursos de la AEE cuando la propia AEE esperó casi cuatro años para enviar factura por primera vez a una dirección correcta del usuario en una cuenta distinta #0605042000 indicándole al querellante que no existía recurso para atender su reclamo y que era un error lo facturado y cuando la falta de jurisdicción es de la propia AEE por enviar factura al usuario casi cuatro años después del alegado consumo.

El 15 de julio de 2020, la AEE presentó su alegato. Con el beneficio de los escritos de ambas partes, procedemos a resolver.

II

A. Revisión judicial de las decisiones administrativas

En nuestro ordenamiento jurídico la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.* (en adelante, LPAU) es el estatuto aplicable a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no estén expresamente exceptuadas por dicha ley. Véase, Sección 1.4 de la LPAU, 3 LPRA. sec. 9604.

En lo pertinente, la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675, dispone lo siguiente en cuanto al alcance de la revisión judicial:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Se ha resuelto que los dos requisitos para que las órdenes emitidas por las agencias administrativas puedan ser revisadas por este Tribunal son los siguientes: (1) que la resolución sea final y no interlocutoria; y (2) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia. *Depto. Educ. v. Sindicato*

Puertorriqueño, 168 DPR 527, 543 (2006) que cita a *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 34-35 (2004); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 491 (1997).

La revisión judicial de las decisiones administrativas fue un procedimiento que se ideó como parte de un trámite apelativo dirigido a alcanzar el principio constitucional de mayor acceso a los tribunales. J. Echevarría Vargas, *Derecho Administrativo Puertorriqueño*, Ediciones SITUM, Inc., 2012, pág. 281. Así, “a través de la revisión judicial se controla la acción o inacción, de las agencias administrativas”. *Id.* El propósito de la revisión judicial de las decisiones administrativas es que las agencias demuestren su razonamiento y los hechos en lo que basa sus decisiones y que demuestren que las mismas están dentro del ámbito del poder y la autoridad delegada en ellas. *Id.*, págs. 281-282. En este esquema, como tribunal nos corresponde fiscalizar con rigurosidad las decisiones administrativas para asegurarnos que las agencias cumplan con sus funciones y que no se pierda la fe en las instituciones de gobierno. *Id.*, pág. 282.

La revisión judicial de decisiones administrativas abarca esencialmente tres áreas: (1) la concesión del remedio apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hechos de acuerdo al criterio de evidencia sustancial; y (3) la revisión de las conclusiones de derecho. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Colombia, FORUM, 2013, pág. 688. Ahora bien, es importante señalar que la revisión por parte de los tribunales en cuanto a las determinaciones de las agencias es limitada. La norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo es que **las decisiones de las agencias administrativas merecen deferencia judicial** por la “vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado”. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177,186 (2009). **Los tribunales debemos respetarlas “a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente**

administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente". (Énfasis nuestro). *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009). Por ello, se ha planteado que "los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad". *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005). Así pues, en nuestra función como tribunal revisor debemos limitar nuestra intervención a **determinar si la actuación de la agencia fue una caprichosa, arbitraria, ilegal o que constituye un abuso de discreción por ser irrazonable**. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975). Lo anterior responde a que "los procedimientos ante un organismo administrativo tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección". *A.D.C.V.P v. Tribunal Superior*, 101 DPR 875, 880 (1974).

En cuanto a la revisión de conclusiones de Derecho, la norma es que son revisables en todos sus aspectos por este tribunal. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 DPR 464, 470 (2009). No obstante, debemos señalar que también es norma asentada que "**se le debe dar deferencia a la aplicación del Derecho que realiza una agencia administrativa sobre la interpretación de las leyes y los reglamentos que estas administran**". (Énfasis nuestro). *Id.* Claro está, "los tribunales no están llamados a imprimir un sello de corrección, so pretexto de la deferencia, para avalar situaciones en que la interpretación efectuada resulta contraria a derecho". Echevarría Vargas, *op. cit.*, pág. 301. De igual manera, tampoco será aplicable el criterio de deferencia cuando "la interpretación de la agencia produce resultados incompatibles o contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su política pública". *Asociación de Farmacias v. Caribe Specialty*, 179 DPR 923,942 (2010).

B. Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico

El Artículo 1.2 de la Ley Núm. 57-2014, *Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico*, 22 LPRA sec. 1051 *et seq.*, establece la necesidad de una transformación y reestructuración del sector eléctrico, como elemento esencial para la competitividad y el desarrollo económico del País. El referido articulado otorga a los consumidores el “derecho a un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia”. 22 LPRA sec. 1051 (l). Por su parte, el Artículo 1.3 del estatuto contempla que la *factura eléctrica* es un “documento que se envía mensualmente a los clientes o consumidores detallando todos los componentes, cargos o tarifas que forman parte del costo final por uso de electricidad que deberá pagar cada cliente o consumidor. La factura puede ser enviada por correo postal, correo electrónico, o accedida por el cliente a través de la Internet”. 22 LPRA sec. 1051a (w).

Asimismo, el ordenamiento legal provee un procedimiento para la revisión de las facturas de energía eléctrica. A esos efectos, el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014 dispone, en su parte pertinente lo siguiente:

(a) Antes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Comisión. (...)

(1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico. (...) Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses. La compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta que la cantidad indicada haya sido pagada. (...)

(2) La persona podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha

objección y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación. (Énfasis nuestro). 22 LPRA sec. 1054z (a) (1-2).

Cónsono con lo anterior, el Negociado adoptó el Reglamento Núm. 8863, *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, del 1 de diciembre de 2016. La aludida reglamentación establece las normas que gobiernan los procesos que las compañías de servicio eléctrico pondrán a disposición de los consumidores, a los fines de atender y resolver toda disputa que surja en relación con las facturas eléctricas. En particular, la Sección 4.01 del Reglamento Núm. 8863 dispone como sigue:

Todo Cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la Factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la Compañía de Servicio Eléctrico correspondiente, según las disposiciones de este Reglamento, **dentro de un término de al menos treinta (30) días, contados a partir del envío** de la Factura a través de correo electrónico. (...). En aquellos casos en que la Factura se envíe **mediante correo regular**, ambos términos **comenzarán a transcurrir a partir de la fecha del matasellos del correo. Si la Factura enviada mediante correo regular no tuviese matasellos, los términos comenzarán a transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la Factura.** (...). (Énfasis nuestro).

III

En la presente causa, el Sr. Comas esboza varios señalamientos de error. No obstante, los planteamientos alegados apenas abordan el fundamento esencial por el cual se sostuvo la desestimación de la *Querrela*. En particular, nos referimos a la presentación tardía de la objeción de la factura eléctrica en controversia y la ausencia de justa causa para ello.

Surge del expediente y los escritos de las partes que, desde el 17 de diciembre de 2014 hasta el 3 de agosto de 2015, el Sr. Comas tuvo otra cuenta de servicio eléctrico, destinada a la propiedad sita en el número 2167 de la Calle General del Valle, Piso 2 Interior, en San Juan. A partir de esa fecha, la cuenta se transfirió a su inquilino. Cabe señalar

que, la AEE reconoció que la dirección de envío de las facturas estaba errónea: Sect. Punta Las Marías 2167 Calle General Patton San Juan, PR 00913-4518.¹⁴ El Sr. Comas, sin embargo, no inquirió con la AEE la causa de no recibir facturas de electricidad durante un periodo considerable. Cuando la cuenta del recurrente se inactivó, quedó una deuda pendiente de pago. Dicha cuantía correspondió al cargo adicional en la factura de septiembre de 2018. Esto, luego de una transferencia de la cuenta 4200850000 a la cuenta 0605042000.

Ahora bien, del expediente ante nosotros se desprende que la factura eléctrica del 17 de septiembre de 2018 indica una fecha de vencimiento al 20 de octubre de 2018; es decir, un plazo de treinta y tres días. Evidentemente, el aviso contempló la norma legal y reglamentaria sobre el plazo para objetar las facturas enviadas mediante correo regular y sin matasellos, el cual añade tres días al término de treinta de cumplimiento estricto, que comienza a cursar a la fecha de expedición de la factura. Sin embargo, **el recurrente, por sus dichos, acudió a la AEE el 12 de noviembre de 2018: una tardanza de veintitrés días.** En el *Informe*, el Oficial Examinador fue enfático al determinar como un hecho probado que “[e]l Querellante no presentó evidencia durante la Vista Evidenciaria celebrada el 23 de mayo de 2019, que demostrara justa causa por la cual presentó su objeción fuera del término previsto”.¹⁵

Por lo tanto, **es forzoso concluir que la objeción a la factura en controversia es improcedente**, toda vez que el recurrente excedió el término establecido para el trámite informal. Consecuentemente, el Negociado estaba impedido de ejercer su propia jurisdicción para evaluar las contenciones en sus méritos.

Según señalamos, como tribunal revisor, debemos deferencia a las decisiones de las agencias administrativas, por ser éstas las que cuentan con el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley le han sido encomendados. La norma que impera en materia de derecho

¹⁴ Véase, Apéndice, págs. 56-63. La dirección del recurrente es Urb. Park Boulevard 2166 Calle General Patton San Juan, PR 00913-4518.

¹⁵ Apéndice, pág. 47, acápite 9.

administrativo es que nuestra intervención se limita a determinar si la determinación de la agencia fue caprichosa, arbitraria, ilegal o un abuso de discreción por ser irrazonable. Ello responde al hecho de que las determinaciones de las agencias gozan de una presunción de corrección. En cuanto a las conclusiones de Derecho, la norma es que tenemos facultad para revisarlas en todos sus aspectos. No obstante, es importante señalar que en este ejercicio debemos deferencia a las interpretaciones que realiza una agencia, sobre aquellas leyes y reglamentos que administra, pues es ésta la que cuenta con la pericia en los temas que le han sido encomendados.

Luego de un ponderado examen del expediente, encontramos que del mismo surge evidencia sustancial para sostener la determinación del Negociado. No encontramos nada en los autos que nos lleve a concluir que, con su determinación, el ente revisor incurrió en un abuso de discreción o que actuó de manera caprichosa, arbitraria o ilegal. Por lo tanto, resolvemos que el señor Comas Ferrer no logró rebatir la presunción de corrección que ampara a la determinación de la que recurre. Así pues, confirmamos la *Resolución Final y Orden* del 9 de octubre de 2019.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución Final y Orden* impugnada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones